



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

1

RESOLUCIÓN: 39 (TREINTA Y NUEVE)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete (17) de febrero de de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el toca **39/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado ***** , en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, dentro del expediente **285/2015**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por ***** en representación de sus hijos de iniciales *****; y, --

-----R E S U L T A N D O-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** HA PROCEDIDO PARCIALMENTE y se declara fundada la acción entablada en el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS, promovido por la C. ***** en representación de sus menores hijos ***** , en contra de ***** .

--- **SEGUNDO.-** Se condena al C. ***** al pago definitivo al pago semanal de DIEZ (10) Salarios Mínimos vigente en la Capital del Estado, equivalentes actualmente a la cantidad de \$1,026.80 (MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de pensión alimenticia a favor de ***** .

--- **TERCERO.-** Así mismo, en caso de que el demandado no de cumplimiento al pago a que fue condenado en el resolutivo anterior, y previo el requerimiento para el cumplimiento voluntario, se procederá en ejecución de sentencia a embargar bienes propiedad del demandado para efecto de cubrir los alimentos.

--- CUARTO.- *No se hace especial condena en costas, debiendo cada parte sufragar las erogadas.*
--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado *****, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por proveído de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2891, del cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 701, de veinticinco (25) de enero del mismo año, radicándose el veintiséis (26) de enero del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita se le dio vista con el presente asunto en fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual desahogó por escrito recibido el uno de los corrientes.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

3

--- **SEGUNDO.** El apelante ***** manifestó sus conceptos de agravio mediante escrito de treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

ME CAUSA AGRAVIOS LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INADECUADA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, HASTA EL MOMENTO, QUE HACE EL JUZGADOR DE ORIGEN, YA QUE APLICA INADECUADAMENTE UNA FUNDAMENTACIÓN LEGAL, OLVIDÁNDOSE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE RIGE LOS JUICIOS EN MATERIA DE ALIMENTOS, LO QUE CAUSA PERJUICIO AL SUSCRITO PROMOVENTE APELANTE, YA QUE ESTA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES LESIVA PARA EL SUSCRITO APELANTE.

CAUSAN AGRAVIOS LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, ESTABLECE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS: (Se transcribe).

CAUSAN AGRAVIOS LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, DE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE; LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA JUEZ NATURAL OMITE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE SEÑALA LA LEY EN MATERIA DE ALIMENTOS, VALORA INADECUADAMENTE LAS PROBANZAS DESAHOGADAS EN AUTOS Y FUNDAMENTA ALGUNAS CONCLUSIONES EN EVIDENCIAS SIN RESPALDO PROBATORIO APLICANDO UN CRITERIO PERSONAL QUE NO JUSTIFICA LEGALMENTE NI LO RESPALDA ALGUNA PROBANZA DESAHOGADA EN AUTOS, LO QUE VULNERA MIS DERECHOS HUMANOS Y MIS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

NO OBSTANTE LA JUEZ DE ORIGEN MENCIONA EL FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, SE EQUIVOCA AL DETERMINAR QUIENES TIENEN DERECHO A RECIBIR LOS ALIMENTOS, PUES NO BASTA CON QUE SE HAYAN JUSTIFICADO EL PARENTESCO CON EL SUSCRITO APELANTE, SINO QUE DEBE ATENDER Estrictamente a lo que señalan los artículos 277 y 278 del Código Civil Vigente en nuestro Estado, que a la letra establecen:

ARTÍCULO 277.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).

ESTO ES, LA JUEZ DE ORIGEN INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY, AL INTERPRETAR INDEBIDAMENTE EL MANDATO LEGAL ESTABLECIDO Y AL VALORAR INADECUADAMENTE LAS PROBANZAS DESAHOGADAS EN AUTOS, A SABER: AL ANALIZAR LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE MIS HIJOS, Y PERCATARSE DE LA EDAD DE LOS MISMOS, A LA FECHA DE LA SENTENCIA, SIN FUNDAMENTO LEGAL ALGUNO EN QUE FUNDAR SU RAZONAMIENTO LEGAL Y RESOLUCIÓN, DETERMINA QUE MI HIJO *****, NO OBSTANTE SER MAYOR DE EDAD A LA FECHA DE DICTAR LA SENTENCIA, IMPONE AL SUSCRITO LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARLE ALIMENTOS SIN QUE EXISTA PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE QUE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO, Y POR EL CONTRARIO, EXISTEN MANIFESTACIONES DE LA ACTORA Y LOS PERITOS QUE REALIZARON ESTUDIOS ORDENADOS POR LA JUEZ, QUE MI HIJO *****, NO ESTUDIA, Y QUE SE VOLVIÓ ADICTO, POR LO QUE NO CONSERVA EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS IMPOSITIVOS, PUES NO ENCUADRA EN LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 288.- (Se transcribe).

NO OMITO MENCIONAR QUE LA JUZGADORA INICIAL PRETENDE JUSTIFICAR SU DETERMINACIÓN DE IMPONERME LA CARGA ALIMENTARIA DE MI HIJO***** BAJO EL ARGUMENTO INFUNDADO DE QUE A LA FECHA DE LA DEMANDA INICIAL ERA MENOR DE EDAD Y NO COMPARECIÓ POR SI MISMO AL JUICIO AL HABER ADQUIRIDO LA MAYORÍA DE EDAD, SIN EMBARGO ANALIZÓ INADECUADAMENTE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE NO ESTUDIA Y QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

5

SE VOLVIÓ ADICTO, LO QUE CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA, CERTEZA LEGAL Y OBJETIVIDAD QUE DEBE CONTENER UNA SENTENCIA.

POR LO QUE, AL IMPONERME UNA CARGA ALIMENTARIA NO FUNDADA EN LA LEY, NI JUSTIFICADA DE MANERA LEGAL Y CONGRUENTE, ME CAUSA AGRAVIOS LA RESOLUCIÓN DE LA JUEZ DE ORIGEN.

AHORA BIEN, LA JUEZA DE ORIGEN AL ANALIZAR Y VALORAR LAS PROBANZAS PARA JUSTIFICAR SUS ARGUMENTOS LEGALES, DE MANERA INADECUADA VALORA PRUEBAS DESAHOGADAS EN AUTOS Y EMITE CRITERIOS SIN FUNDAMENTO LEGAL Y LOS TOMA COMO VÁLIDOS PARA DICTAR SU DETERMINACIÓN JUDICIAL, LO QUE ME CAUSA AGRAVIOS, A SABER: EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO MANIFIESTA LA JUEZ DE ORIGEN: (Se transcribe).

ESTE RAZONAMIENTO ES INFUNDADO Y CARENTE DE VALOR LEGAL PUES NO ESTÁ JUSTIFICADO EN LAS PROBANZAS QUE CONTIENE EL EXPEDIENTE (Se transcribe).

CABE MENCIONAR QUE SE EXTRALIMITA LA JUZGADORA AL MANIFESTAR QUE LA CIRCUNSTANCIA DE LA INTENCIONALIDAD DEL SUSCRITO DEMANDADO DE MANTENERME DESEMPLEADO ES UNA ACTITUD DOLOSA DEL SUSCRITO, ME CAUSA AGRAVIOS, PUES ADEMÁS DE QUE NO ESTÁ FUNDADA EN PRUEBA ALGUNA ES UNA MENTIRA; ES PRECISO SEÑALAR QUE LA EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA A CARGO DE LA SENTENCIA QUE SE RECURRE, ESTABLECE: (Se transcribe).

DE LO ANTERIOR SE ACREDITA QUE LA JUEZ DE ORIGEN INDEBIDAMENTE JUZGA, Y QUE SIN TENER PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE SU RAZONAMIENTO, LO PRETENDE HACER VALER, CAUSÁNDOME PERJUICIO, PUES LO QUE MANIFIESTA LA PROFESIONISTA QUE REALIZÓ DICHO ESTUDIO, ES UN "SENTIR", NO UNA PROBANZA LEGAL, POR LO QUE A LA MANIFESTACIÓN EN CITA: "Se transcribe). NO LA ACOMPAÑA PRUEBA ALGUNA, POR ESA RAZÓN AFIRMO QUE SE EXTRALIMITA LA JUZGADORA DE ORIGEN Y ESO ME CAUSA AGRAVIOS.

ASIMISMO ME CAUSA AGRAVIOS LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA, TODA VEZ QUE LA JUEZ NATURAL, FUNDÁNDOSE EN ESTOS CONSIDERANDOS IMPONE UNA SANCIÓN AL SUSCRITO APELANTE

SIN EXISTIR PROBANZAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE EL MODO DE VIVIR DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, CONTRAVINIENDO LO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE A LA LETRA ESTABLECE:

Artículo 288.- (se transcribe).

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE LA JUEZ NATURAL SOLO TOMA EN CUENTA LOS ESTUDIOS SOCIOECONÓMICOS QUE ALUDE EN SU SENTENCIA IMPUGNADA, PERO NO ECONÓMICA DE LA ACTORA, POR LO QUE ES INCONGRUENTE Y CARENTE DE FUNDAMENTO QUE IMPONGA AL SUSCRITO UNA PENSIÓN DE 10 SALARIOS MÍNIMOS SEMANALES DE ESA FECHA, EQUIVALENTES A \$1,026.80 (UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.) LO QUE RESULTA INCONGRUENTE Y LESIVO PARA EL SUSCRITO APELANTE, YA QUE LA ACTORA CONFORME A LAS PROBANZAS QUE OBRAN EN AUTOS Y CITA LA JUZGADORA NATURAL, PERCIBÍA MENSUALMENTE \$4,800.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) DE LOS CUALES SUS INGRESOS ERAN DE \$4,610.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MENSUALMENTE; ESTO ES, SI BIEN ES CIERTO QUE CITA ESA EVALUACIÓN SOCIOECONÓMICA MENCIONA A 5 PERSONAS CUYAS NECESIDADES SE REQUERÍA CUBRIR CON ESE INGRESO, CONSIDERANDO QUE SOLO DEBE TOMARSE COMO REFERENCIA A PERSONAS (LA ACTORA Y DOS HIJOS), PARA DISTRIBUIR ESE INGRESO MENSUAL TENEMOS QUE, MATEMÁTICAMENTE, $4800/3=1600$ CADA PERSONA MENSUALMENTE, Y ESTA CANTIDAD LA DIVIDIMOS POR CUATRO SEMANAS POR MES, TENEMOS: $1600/4=$ POR SEMANA POR CADA MENOR; ES DECIR \$800.00 POR SEMANA, Y SIN EMBARGO, AL SUSCRITO APELANTE ME IMPONE \$1,026.80 (UN MIL VEINTISÉIS PESOS 80/100 M.N.)), NO OBSTANTE QUE SE ASENTÓ COMO EGRESOS MENSUALES \$2,030.00 (DOS MIL TREINTA PESOS 00/100M.N.), POR LO QUE ES INCONGRUENTE QUE SE SOLICITE UNA CANTIDAD A LA QUE NO SE TIENE ACCESO, Y QUE ADEMÁS NO ESTÁ JUSTIFICADA, SUMANDO AL HECHO DE QUE NO SE CONTABA CON TRABAJO SEGURO, TAL Y COMO OBRA EN AUTOS, Y QUE TAMBIÉN OBRA EN EL EXPEDIENTE LAS OCASIONES EN QUE SE INFORMABA DEL CAMBIO DE TRABAJO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA VÍA NÓMINA. POR LO QUE ESTA INCONGRUENCIA Y CARENIA DE PROBANZAS QUE DETERMINEN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

7

LA CANTIDAD A MINISTRAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS, SIN CONSIDERAR DEBIDAMENTE LOS CRITERIOS DE POSIBILIDAD Y NECESIDAD A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN TAMAULIPAS, ME CAUSA PERJUICIO.

PERJUICIO SEÑALADO EN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, POR LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS YA EXPUESTOS Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SOLICITO SE ME TENGAN COMO INSERTOS A LA LETRA.”.

--- **TERCERO.** Dichos agravios, expresados por el apelante ***** , resultan de estudio innecesario, toda vez que, oficiosamente, la Sala advierte una violación procesal que trasciende al resultado del juicio, particularmente en lo relativo a que no se respetó el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de violación a la garantía de audiencia, de los acreedores alimentistas ***** y ***** , quienes adquirieron la mayoría de edad durante la instauración del juicio. Lo anterior, conduce a la reposición del procedimiento conforme a las consideraciones que más adelante se expondrán.-----

--- Al efecto, y con el propósito de contextualizar la materia de apelación, precisa recordar que en el fallo impugnado la juez de primer grado, entre otras cuestiones, decidió lo siguiente: Declaró parcialmente procedente la acción de alimentos definitivos, estableciendo en contra del demandado una pensión alimenticia semanal de diez salarios mínimos vigentes en la Capital del Estado a favor de sus hijos ***** ,-----

--- Ahora bien, como se adelantó, la Sala advierte, oficiosamente, que durante el procedimiento se cometió una violación procesal que trascendió

al resultado del juicio, toda vez que no se respetó el derecho humano al debido proceso, en su vertiente de violación a la garantía de audiencia de ***** y ***** (hijos mayores de los contendientes).-----

--- Así se considera, porque los mencionados acreedores alimentistas ***** y *****, nacieron respectivamente el veintiséis (26) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y trece (13) de enero de dos mil cuatro (2004), por ende, adquirieron la mayoría de edad el primero durante la tramitación del juicio y la segunda en el trámite de esta Segunda Instancia, es decir, respectivamente, el veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).-----

--- Consecuentemente, con apoyo en los artículos 20 y 21 del Código Civil, al haber adquirido desde entonces la mayoría de edad, cuentan con capacidad jurídica para hacer valer personalmente sus derechos; esto es, a partir de tal data, cesó la representación legal de su madre, la hoy actora.-----

--- Así las cosas, es inconcuso que en el particular, al haber alcanzado la mayoría de edad los acreedores alimentistas antes citados, debe notificárseles personalmente de la sentencia de primera instancia para el efecto de que se impongan del derecho alimenticio que en su representación ejerció su madre, y particularmente para que, en su caso, interpongan el recurso de apelación respectivo, desahoguen la vista en relación con los agravios que contra la sentencia expresó el padre demandado, y así también para que manifiesten de ser lo conducente respecto al recurso de apelación adhesiva; lo anterior, en términos de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

9

Artículos 932 y 935 del Código Procesal Civil. sin que para ello obste el hecho de que la segunda de los acreedores haya adquirido la mayoría de edad en el trámite de este recurso de apelación, pues con esto se satisface a plenitud el respeto al derecho fundamental de audiencia de la referida acreedora.-----

--- Hecho lo cual, el juez deberá actuar en consecuencia y en su oportunidad remitir el recurso de apelación debidamente requisitado e integrado a esta Sala para en su oportunidad resolver lo conducente.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es la reposición del procedimiento para los fines y efectos que han quedado precisados.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado ***** en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Juez del Juzgado de Primera Instancia Civil y Familiar del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, dentro del expediente 285/2015, resultaron de estudio innecesario, pues la Sala advirtió una violación procesal que trascendió al resultado del juicio, respecto de los ahora mayores de edad ***** y *****.

--- **SEGUNDO.** Se declara la reposición del procedimiento, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución; devuélvase el expediente al juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y Ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidenta y Ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

-- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'GDG

El Licenciado(a) GERMAN DUQUE GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 39(treinta y nueve) dictada el (JUEVES, 17 DE FEBRERO



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 00039/2022

11

DE 2022) por esta Sala, constante de 11(once) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.